JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD.:08001-31-03-002-2006-00106
DEMANDANTE: GEOFFREY HUTCHINSON
DEMANDADO: HAROLD HUTCHINSON Y OTROS.
SEPTIEMBRE ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de los sucesores procesales del demandado HAROLD HUTCHINSON LASCANO, señores MARGARET HUTCHINSON GIRALDO y HAROLD HUTCHINSON GIRALDO.

Argumenta la incidentalista que el señor HAROLD HUTCHINSON LASCANO, falleció con la plena convicción que sus intereses en este proceso estaban siendo defendidos por el profesional del derecho Dr. ALVARO DIAGO GARCIA.

Asegura que la gestión judicial realizada en representación judicial del demandado y que fuere llevada a cabo por el Doctor ALVARO DIAGO GARCIA hasta el fallo de segunda instancia, se realizó de manera deficiente, por cuanto el apoderado judicial desde el año 2010 padece de DEFICIT COGNITIVO con deterioro progresivo de memoria, secundario a enfermedad de Alzheimer y lesiones isquémicas cerebrales, según certificación medica expedida por el galeno MANUEL QUIN U.

Afirma que el demandado HAROLD HUTCHINSON LASCANO, no pudo estar presente en ninguna diligencia, después de la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Barranquilla, pues nunca recibió citación o notificación alguna, por parte del Juzgado 2 civil de Circuito de Barranquilla, y dado que el apoderado debió estar atento a todas las diligencias y también hacer llegar al demandante, esto no fue posible pues su enfermedad le impedía ubicarse perfectamente en el tiempo y las consecuencias de las inasistencias suyas al proceso, hacían parte del estado mental en que se encuentra.

Manifiesta que teniendo en cuenta desde el auto de 14 de abril de 2010 (folio 241), los demandados no ejercieron en el proceso ningún tipo de actuación, en razón a que el apoderado judicial, por razones de salud abandonó el proceso, sin que hiciera comunicación alguna a su poderdante, no hay menor duda que se configuró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Barranquilla, en la medida en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.C., el proceso debía interrumpirse, invocando así la Causal 5° del Art. 140 del C. de P. C.

Sustenta la solicitud de nulidad en la certificación médica que expide el neurólogo Clínico DR. MANUEL QUIN U., sobre el estado de salud del profesional del derecho ALVARO DIAGO GARCIA, a 20 de enero de 2015, por lo que para resolver sobre la nulidad formulada, primeramente el despacho se pronunciará sobre el valor probatorio de las certificaciones médicas

Al respecto, la Ley 23 de 1981 "*Código de Ética Médica*", normatividad que regula el certificado médico, se establece:

> "ARTÍCULO 50. El **certificado médico** es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico.
>
> ARTÍCULO 51. El texto del **certificado médico** será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado.

Las anteriores normas legales a su vez han sido objeto de reglamentación mediante el decreto núm. 3380 de 1981, el cual dispone lo siguiente en lo pertinente:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

> Art. 28. El **certificado médico** se ceñirá a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud; y los individuales de defunción a lo establecido en la Ley 9° de 1979 y su reglamento.
>
> Art. 29. El **certificado médico** en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener por lo menos los siguientes datos:
>
> 1. Lugar y fecha de expedición.
> 2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.
> 3. Objeto o fines del certificado.
> 4. Nombre e identificación del paciente.
> 5. Concepto.
> 6. Nombre del médico.
> 7. Número de tarjeta profesional y
> 8. Firma del médico.

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1171 de 1997, señala lo siguiente:

> ARTICULO 2o. El Certificado Médico será expedido por un profesional de la medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981.
>
> PARAGRAFO. El texto del Certificado Médico será claro, preciso y deberá ceñirse estrictamente a la verdad. Su expedición irregular conllevará responsabilidad civil, penal y ética para el médico que lo expida, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que **acredita** el estado de salud de una persona, por lo que dicho documento debe ser completo, claro, dirigido a una persona o entidad determinada y en general debe cumplir una serie de requisitos.

Del estudio del certificado médico aportado por el petente para sustentar su solicitud, se observa claramente que no va dirigido a ninguna entidad o persona en particular ni mucho menos a este proceso o despacho, que si bien se indica en él que el señor ALVARO DIAGO GARCIA se encuentra bajo control y tratamiento neurológico por presentar déficit cognitivo con deterioro progresivo de la memoria y que fuere detectado clínicamente en el año 2011; sin embargo, no es menos cierto que no se acompañó a la solicitud de nulidad documento alguno que llevara al convencimiento de la suscrita, más allá de toda duda, que en efecto el profesional del derecho desde el año 2011, venia presentando alguna enfermedad o problema mental que le imposibilitara el ejercicio de su actividad profesional o que entorpeciera el desarrollo normal de su profesión, tampoco se especificó tratamiento que recibe o recibía el profesional del derecho.

Y es que no podemos dejar de lado que el hecho de que un paciente tenga un historial de tratamientos o de hospitalización no basta por sí solo para justificar, en el presente o en el porvenir, la determinación de una enfermedad mental, tal como lo indica la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991 en la que determina los "*Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*".

Así las cosas, podemos concluir que la certificación aportada al proceso por la incidentalista, por sí sola no constituye una prueba que demuestre que el señor ALVARO DIAGO GARCIA sufriera desde el año 2011 de algún tipo de incapacidad, aclarando que no se pone en duda cada una de las

manifestaciones realizadas por el galeno MANUEL J. QUIN U., ya que dicha certificación fue expedida bajo la gravedad de juramento; sin embargo, la mera certificación no conlleva a la prosperidad de la nulidad deprecada, por lo que se denegará la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1°. DENEGAR LA NULIDAD propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial en escrito del 2 de Junio del 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Condenar en costas a los sucesores procesales del demandado señores MARGARET HUTCHINSON GIRALDO y HAROLD HUTCHINSON GIRALDO. Por secretaría tásense. Señálese como agencias en derecho la suma $644.350. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

K.T.